

## JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante en contra del numeral 6 del auto de fecha 24 de febrero de 2022 (PDF010).

### I. ANTECEDENTES

1. Señaló el recurrente que en el auto objeto de inconformidad el Despachó cometió un error, manifestando en síntesis que "(...). *Ahora bien, aterrizando en la providencia, el Despacho yerra en su consideración para resolver lo previsto en el numeral sexto del auto, cuando se indica, respecto de las actuaciones de la Comisaría de Familia que ésta "si bien ordenó acumular de oficio los procesos MP- 422 de 2020 y MP-418 de 2020, así como regular de manera provisional el régimen de visitas y señalar cuota alimentaria provisional a cargo del señor **JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA** y de la señora **MARIA PAULA LINARES VENEGAS** y en favor de la mencionada niña, no definió en cabeza de cuál progenitor radicaba la custodia de la hija común"* pues, al contrario, dentro de la actuación MP- 422, mediante pronunciamiento del 23 de noviembre de 2020, se indicó expresamente, en lo que ocupa la atención de este recurso, lo siguiente: "**SEGUNDO: MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN CONSISTENTE EN: (...). D. ADOPTAR como Medida de Urgencia y de carácter PROVISIONAL fijar la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la adolescente [M] VELASCO y [C] VELASCO LINARES de 17 y 12 años de edad respectivamente, en cabeza de su progenitor señor JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA, (...) hasta tanto este despacho tome las acciones pertinentes. E. ORDENAR a la señora MARIA PAULA LINARES VENEGAS, que se abstenga de RETENER, OCULTAR Y/O SUSTRAR a las niñas (...), respectivamente de su lugar de residencia, estudio o cualquier lugar endonde se encuentre la adolescente en mención. (...).** Por lo anterior, en la Comisaría de Familia, a cuyas otras decisiones como visitas y alimentos su señoría se ha acogido en la misma providencia, sí asignó la custodia a mi mandante, y así solicito que se disponga, revocando el numeral atacado y, en su defecto, manteniendo la custodia de la menor en cabeza del padre. Pero, señor Juez, el verdadero conflicto es que la señora **MARIA PAULA LINARES VENEGAS** ha buscado y ha logrado el alejamiento absoluto de las hijas comunes del matrimonio respecto de su padre, y, en palabras de él mismo, lo ha llevado a ser un padre "cajero automático". Parafraseando la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, lo que ha hecho, en la práctica, la señora **LINARES VENEGAS** es obstruir, dificultar o impedir el libre ejercicio de los derechos que incumben al padre. (...). De acuerdo con los anteriores hechos, el señor Juez podrá observar que la mayoría de los actos de la señora **MARÍA PAULA LINARES VENEGAS** han estado encaminados a obstruir, dificultar e impedir la natural y razonable comunicación y trato del padre con sus dos hijas,

conductas que – como ya se mencionó - están proscritas bajo las directrices y la doctrina de la Corte Constitucional de Colombia. Por tales conductas, su Señoría, siguiendo los criterios de la misma Corte Constitucional, doña **MARÍA PAULA LINARES VENEGAS** estaría moralmente inhabilitada para ejercer los derechos inherentes a la patria potestad sobre su hija menor, aunque en igual inhabilidad había incurrido durante el lapso en que dramáticamente conculcó los derechos de su otra hija, **MANUELA VELASCO LINARES**, cuando era menor de edad (solo vino a cumplir 18 años el pasado 17 de junio). En efecto, la Corte Constitucional, en célebre sentencia de tutela, la T- 523 de 1992, que en su oportunidad también se puso en conocimiento de la Comisaría de Familia (...), se reconoce que la privatización no puede llevarse hasta el punto de perjudicar a los sujetos más débiles o a la sociedad civil o perjudicar la estabilidad de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la suerte misma de los niños, los cuales son titulares privilegiados de un interés jurídico superior, una de cuyas manifestaciones es, hoy precisamente, el derecho constitucional prevalente a tener una familia y no ser separado de ella.<sup>1</sup> Observe usted, respetado señor Juez, que desde aquel entonces, la Corte Constitucional dejó sentados importantísimos principios a aplicar a la hora de resolver situaciones que tengan que ver con el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de obligaciones entre padres e hijos, siendo uno de ellos, quizás el más importante de todos, que mientras no intervenga decisión judicial en contrario, **"ninguno de los cónyuges puede impedir el ejercicio de los derechos que la ley otorga sobre los hijos menores, ni puede dejar de ejercerlos"**. El marido o la mujer que así actúan, **"con la finalidad de ejercer solo tales derechos (...) impidiendo de hecho que se cumplan los mandatos legales, esto es, quebrantándolos, ejecuta hecho ilícito contrario al derecho imperante; esa conducta no puede ser alabada ni propicia (sic.) de manera alguna por los Jueces de la República"**, rezan algunos apartes de la citada sentencia, que constituye doctrina constitucional por el mismo mandato de la Corte (...).

Por lo anterior, solicitó el recurrente adicionar la providencia en cuanto a las pruebas decretadas, ordenando la valoración a la señora MARIA PAULA LINARES, en cuanto a su conducta y relacionamiento con el demandante y sobre la alienación parental que ha causado a las hijas en común, así como revocar el numeral 6, manteniendo la custodia de la adolescente en cabeza del progenitor, atendiendo a lo dispuesto en la medida de protección.

2. Una vez surtido el traslado del recurso, la parte demandada afirmó que "(...). El apoderado del señor **JUAN LUIS VELASCO** indicó en su recurso que dentro de la actuación No. MP-422, mediante pronunciamiento del 23 de noviembre de 2020, la Comisaría de Familia en el literal d) de esta providencia había resuelto: "(...) fijar la custodia y cuidado personal de la adolescente **MANUELA VELASCO y [C] VELASCO LINARES** (...), en cabeza de su progenitor **JUAN LUIS FELASCO MOSQUERA** (...)". En este entendido, omite el apoderado en su recurso que, en fecha posterior, el 14 de octubre de 2021, la Comisaría de Familia, tal y como consta en el Acta (documento ya aportado en el expediente) resolvió, en primer lugar, "Acumular de oficio los procesos MP – 418 – 2020 RUG 928 – 2020 y MP – 422 – 2020 RUG 828- 2020". Y además de lo anterior, la Comisaría resolvió que: "Finalmente en lo relativo a las visitas, dado que los dos padres ostentan la custodia estas deberán efectuarse de mutuo acuerdo siempre

contando con la opinión de su hija". Del párrafo anteriormente transcrito, se puede concluir que conforme a lo decidido por la Comisaría de Familia: (1) La custodia a la fecha no ha sido asignada de forma exclusiva a **ninguno** de los padres y (2) Siempre debe contarse con la opinión de las hijas. Dicho esto, **no es cierto** que la custodia de la menor de edad haya sido asignada a **JUAN LUIS VELASCO**, además existe una decisión posterior a la que cita el apoderado donde se establece que la custodia no está en cabeza de ninguno de los padres específicamente, el régimen de visitas se manejará de mutuo acuerdo y teniendo en cuenta la opinión de las hijas. (...). Se indicó en el recurso de reposición que **MARÍA PAULA LINARES** supuestamente oculta y retiene a sus hijas, que les prohíbe tener contacto con su progenitor, que esta ha manipulado a sus hijas para que las mismas no le permitan a su progenitor hacer parte de su vida académica y que esta ha sembrado en sus hijas un "imaginario negativo frente a la presencia de su progenitor", por mencionar algunas de las falsas acusaciones que se hacen en contra de mi representada. Frente a esto es preciso reiterar que estas acusaciones son falsas e improbadas. Basta con recordar que **MARÍA PAULA LINARES** es víctima de violencia intrafamiliar y por tal razón a la fecha existe en contra del señor **JUAN LUIS VELASCO** un proceso penal por presuntamente maltratar a **MARÍA PAULA LINARES** tanto física como psicológicamente. (...). Igualmente consta en el expediente lo que han respondido las hijas de **JUAN LUIS VELASCO** de forma espontánea y si mediar manipulación alguna: **[C] VELASCO LINARES**) "La verdad nunca tuve una buena relación de papá, nunca jugó el rol de papá, no fuimos al parque a montar bicicleta, nunca estuvo involucrado en nuestra vida. (...); "(Entrevistadora) ¿Qué cosas te gustan de tu papá? La verdad nada. (Entrevistadora) ¿Qué sientes por tu papá? Temor, porque siempre que llega él nos tenemos que encerrar, y nos dormimos. La verdad no quiero tener ningún tipo de contacto con él porque la verdad no me gusta estar con él". De igual forma **MANUELA VELASCO LINARES** le ha manifestado en distintas formas a su progenitor: "Hablé con mi hermana y ninguna de las dos queremos ir. Estamos muy bien pero quiero que sepas que mi mamá no ha tenido que ver en que no queramos ir o contestarte". Lo anterior permite concluir que la relación paterno filial no se ha visto afectada por culpa de **MARÍA PAULA LINARES** como se afirma en el recurso interpuesto, las afirmaciones incluidas en el recurso son **absolutamente falsas**, pues estas decisiones se encuentran en cabeza de cada una de las hijas quienes se han visto seriamente afectadas por las actuaciones de maltrato desplegadas por su padre por tanto no pueden verse obligadas a tener un trato con él si no lo quieren. (...). Solicita el apoderado que se adicione el auto con un decreto de pruebas que resulta ambiguo y a todas luces extemporáneo. Conforme al artículo 287 del Código General del Proceso la solicitud de adición procede cuando: "Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal". (resaltado es nuestro). En la situación que nos ocupa no se tiene que el Despacho omitiera pronunciarse frente a algún aspecto de la solicitud de alimentos y de custodia provisional por lo que no resulta procedente la solicitud de

*adición, mucho menos una de carácter probatorio por no ser la oportunidad procesal correspondiente. (...)*”.

Así las cosas, la apoderada de la parte demandada solicitó negar el recurso de reposición "*(...) (2) Frente a la custodia provisional de la menor de edad, **ESTARSE A LO RESUELTO** en el auto, numeral 6, y proceder con las visitas y entrevista correspondiente a la menor de edad; (3) (...) y (v) **NEGAR** por improcedente la solicitud de adición en la medida en que no es la oportunidad procesal para que el juez decrete pruebas y adicionalmente, el Despacho no omitió pronunciarse frente a ningún aspecto de conformidad con la solicitud de alimentos y de custodia provisional*”.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.** El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

**2.** Así las cosas, se advierte que el problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar si se debe o no mantener la decisión adoptada por este juzgado, concretamente, el numeral 6 del auto de fecha 24 de febrero de 2022, en el que se ordenó adelantar visita social al sitio de residencia de la parte demandante y demandada por parte de la Trabajadora Social del Despacho, con el fin de verificar las condiciones habitacionales y circunstancias de toda índole que rodean a C. VELASCO LINARES, y, de ser posible adelantar la entrevista de la referida adolescente, de cara a las razones de inconformidad contenidas en el escrito de recurso.

**3.** Y en esos términos señalar, que revisado el expediente digital y de las pruebas aportadas, desde ya se advierte que no le asiste razón al recurrente, pues se pudo verificar que, si bien es cierto en decisión de 23 de noviembre de 2020 la Comisaría Primera de Familia – Usaquén II de esta ciudad, adoptó como medida de urgencia y de carácter provisional, fijar la custodia y cuidado personal de la adolescente para la época MANUELA VELASCO y de la niña [C] VELASCO LINARES, en cabeza de su progenitor, también lo es que, en decisión de 14 de octubre de 2021, se indicó: "*(...). Para tal efecto, revisadas las diligencias, desde el auto admisorio, solo se reguló lo concerniente a la custodia de la niña en cabeza de ambos padres pero no obligaciones respecto de sus alimentos. (...). Finalmente en lo relativo a visitas dado que los dos padres ostenten la custodia estas deberán efectuarse de mutuo acuerdo siempre contando con la opinión de su hija. En consecuencia, se dispondrá ampliar el auto admisorio de las medidas de protección acumuladas 418-20 y 422-20 a fin de subsanar la situación aquí descrita, (...)*”, de lo que se infiere que a la fecha la custodia de [C] VELASCO LINARES, se encuentra en cabeza de ambos progenitores, compartida, aún más, si se tiene en consideración que, en la decisión antes mencionada se ordenó "*(...). 2.1. IMPONER de manera provisional régimen de visitas terapéutico gradual y progresivo a favor de [C] VELASCO LINARES y su padre JUAN LUIS VELASCO en el sentido de ordenar el mismo con acompañamiento supervisado de profesional terapeuta en los términos que el*

*mismo lo viere pertinente y en los tiempos que considere a fin de garantizar el vínculo paterno filial. (...)”.*

4. Por lo anterior, es del caso recordar que es deber de este juzgado tener en cuenta y valorar la opinión expresada por la adolescente en orden a adoptar decisión sobre lo que se debate, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia<sup>1</sup> y lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2012, al recordar que a través de la Observación General No. 12 el Comité de los Derechos del Niño, órgano que interpretó el contenido del artículo antes mencionado, precisó que el derecho de los niños a ser escuchados comprende las siguientes obligaciones en cabeza del Estado:

*"(...) (i) garantizar que el niño sea oído en los procesos judiciales y administrativos que lo afecten y que sus opiniones sean debidamente tenidas en cuenta; (ii) ofrecer protección al niño cuando no desee ejercer el derecho; (iii) ofrecer garantías al niño para que pueda manifestar su opinión con libertad; (iv) brindar información y asesoría al niño para que pueda tomar decisiones que favorezcan su interés superior; (v) interpretar todas las disposiciones de la Convención de conformidad con este derecho; y (vi) evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión autónoma, lo que significa que los estados no pueden partir de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus opiniones, sino que en cada caso se debe evaluar tal capacidad, evaluación en la que la edad no puede ser el único elemento de juicio; entre otras (...)”.*

Así, toda vez que la apoderada de la parte demandada en escrito visible en la carpeta 010, señaló que en la Comisaría de Familia se había realizado entrevista a [C] VELASCO LINARES, en la que la referida adolescente indicó: *"(...) ¿Cómo te trata tu papá? La verdad nunca tuve una buena relación de papá, nunca jugó el rol de papá, no fuimos al parque a montar bicicleta nunca estuvo involucrado en nuestra vida. Ahorita no le estoy hablando porque llegó una patrulla de la policía y dijeron que si mi papá estaba bien porque el denunció a mi mamá porque ella lo maltrataba y el sí que es mentiroso, me produce temor, me indigno mucho porque eso no está bien. Antes de que pasara eso que llegó la policía nos saludábamos y en la noche nos despedíamos no nos hablábamos en todo el día porque él siempre está encerrado. ¿Tu papá te ha dicho malas palabras? No me dice groserías. Solo a mi mamá y a mi hermana. ¿Cómo te castiga tu papá? Nunca me ha castigado. ¿Qué cosas te gustan de tu papá? La verdad nada ¿Qué cosas no te gustan de tu papá? Que siempre le gusta controlar todo lo que está alrededor, no tiene una buena relación con nadie, con nadie de la oficina, todos les tienen miedo, siempre vive gritando, tiene un carácter fuerte, no es cariñoso conmigo. ¿Qué sientes por tu papá? Temor, porque siempre que llega él nos tenemos que encerrar y nos dormimos. La verdad no quiero tener ningún tipo de contacto con él porque la verdad no me gusta estar con él” ¿A qué horas llega a la casa? Solo va dos veces a la oficina y cuando llega es a las 8 de la noche. Los otros días está en la casa, arriba de la casa es como un estudio con su computador, se la pasa allá, baja pero no nos habla, solo le pregunta a la empleada que donde estamos. ¿Qué te gustaría que cambiara tu papá? Que pensara más en lo que necesitamos nosotras, le pedimos que se fuera de la casa y nunca quiso, y lo que dijo es que es pues es lo que hay.*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 26. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados. En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.

*Mi Página 5 hermana y yo le pedimos que se fuera de la casa, nos dijo a bueno también es mi casa, no hay nada más que hacer. ¿Cómo es la relación con tu mamá? Bien, siempre hablamos, me recoge en el colegio, me deja en la casa de una amiga del conjunto, me cobra un dulce cuando va al supermercado, me lleva a jugar tenis.” ¿Qué sientes por tu mamá? Seguridad, protección, amor. ¿Hay algo que no te guste de tu mamá? No. ¿Te gustaría que tu mamá cambiara? No. (...)*”; no resulta desacertada la decisión contenida en el numeral 6 del auto objeto de inconformidad, y que ordenó adelantar la entrevista de la referida adolescente, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, en beneficio del interés superior de ésta, y teniendo en consideración su opinión.

**5.** De otra parte, atendiendo a la solicitud de adicionar la providencia recurrida y ordenar una valoración a la señora MARIA PAULA LINARES, la misma se negará por improcedente, por cuanto no es esta la etapa procesal pertinente, como quiera que, por regla general las pruebas deben aportarse y solicitarse con la demanda o su contestación, tal y como lo prevé los artículos 173 y 370 del C.G.P., y el decreto y practica de las mismas, se realizará en la audiencia prevista en el artículo 372 ídem.

**6.** En esos términos, se mantendrá incólume el auto objeto de inconformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER** incólume el numeral 6 del auto de 24 de febrero de 2022 (PDF010), por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de adicionar la providencia recurrida por improcedente.

**TERCERO: REQUERIR** a la Asistente Social del juzgado, para que proceda INMEDIATAMENTE a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto en mención.

**CUARTO: NOTIFICAR** al agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia, adscritos a esta sede judicial.

**Notifíquese. (3)**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 13 de 27/01/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

C.S.B.

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 019 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c30c27d2fd4e9c1fbb93e6a276b95177be98b9fadeb5e051283c1de2cbc84**

Documento generado en 26/01/2023 12:33:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**